

CONSTANCIA.

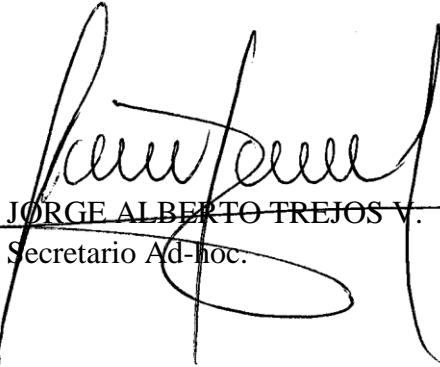
Mediante el acuerdo PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivo de la Emergencia Sanitaria Mundial, causada por el COVID-19, los cuales fueron prorrogados sucesivamente.

Mediante el acuerdo PSCJA-11567 del 27 de junio del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso reanudar los términos judiciales, a partir del 01 de julio de 2020.

La inactividad dentro del presente proceso que le permite al despacho dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, va del 30 de marzo de 2019 al 30 de marzo de 2020, pero ante la emergencia mundial por el COVID -19 deben de correrse ocho días a partir del 1 de julio de 2020 cuando fueron reanudados los términos. Corren los días 1, 2, 3, 4 5, 6, 7 y 8 de julio de 2020 hasta las seis de la tarde.

A despacho del señor juez para que se sirva conocer y disponer.

Riosucio, Caldas, 9 de julio de 2020



JORGE ALBERTO TREJOS V.
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Veintisiete de julio de dos mil veinte.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAMARIA “ASPROAGROS”, en contra de los señores MARIA CRUZ HELENA BECERRA y MANUEL ANTONIO GIL.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, del Código General del Proceso, en su artículo 317, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c)...

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del numeral 2 de la citada disposición, puesto que el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 26 de marzo de 2019, notificándose la misma por estado el 27 de marzo de 2019 y causando ejecutoria el 30 de marzo de 2019, el sin que a la fecha la parte interesada hubiese promovido las gestiones necesarias tendientes a lo lograr la notificación a los ejecutados, ni se ha solicitado el decreto medidas cautelares.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes, de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de un año sin ninguna actuación por parte de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

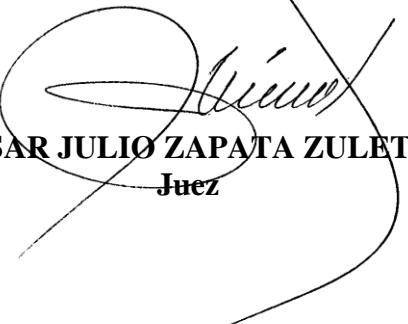
PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TACITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SAMARIA “ASPROAGROS”, en contra de los señores MARIA CRUZ HELENA BECERRA y MANUEL ANTONIO GIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR AL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares por cuanto éstas no fueron decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 050

Hoy: 28 de Julio de 2020

Secretario: Jorge